TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	**70-001-23-33-000-2016-00057-00**
ACCIONANTE:	**OSCAR LUIS HERRERA REVOLLO-Defensor del Pueblo de Sucre-, en nombre de los INTERNOS (A) DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE SINCELEJO**
ACCIONADO:	**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS**
NATURALEZA:	**ACCIÓN DE TUTELA**

Procede la Sala, a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por **OSCAR LUIS HERRERA REVOLLO - Defensor del Pueblo de Sucre**-, en nombre de los **INTERNOS (A) DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE SINCELEJO**, contra el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y **OTROS.**

1. ANTECEDENTES:

1.1- Pretensiones[1]:

OSCAR LUIS HERRERA REVOLLO-Defensor del Pueblo de Sucre-, en nombre de los INTERNOS (A) DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE SINCELEJO, presentó acción de tutela contra el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN – PATRIMONIO AUTONOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 -**

[1] Folios 16-17 del expediente.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIOS USPEC – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – MUNICIPIO DE SINCELEJO – DEPARTAMENTO DE SUCRE – ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE SINCELEJO/SUCRE – FIDUPREVISORA S.A (Ente Vinculado), a fin de que se protejan los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana de sus representados; en consecuencia solicitó, se ordene a los entes accionados, desplegar sendas medidas administrativas con el objeto de mejorar y garantizar, en debida forma, la prestación de los servicios de salud de los internos (as), del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Sincelejo.

1.2.- Hechos[2]:

La parte accionante manifestó, que de conformidad con información dada por el Comando de Vigilancia, del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Sincelejo, para el día 21 de febrero de 2016, existía en una población carcelaria de 1249 internos, en dicho centro de reclusión, donde, 90 son mujeres y 1159 hombres, cuando la capacidad estimada es de 512 internos, previéndose un hacinamiento del 143.9%.

Sostuvo, que pese a que el centro penitenciario fue remodelado recientemente, contándose con un área de sanidad, lo cierto es que el mismo, no es suficiente para la prestación de los servicios de salud de los internos, careciendo de equipos, instrumentación y personal médico adecuado.

Advierte sendas irregularidades en los trámites y prestación del servicio médico, como lo es la delegación de aquellos representantes del comité de derechos humanos o promotores de salud, de cada patio, quienes no son personas idóneas para determinar, cuáles internos

[2] Folios 2-10 del expediente.

requieren los servicios médicos o establecer un verdadero *triage* de las dolencias. Destaca, la ausencia de un proceso de sistematización de historias clínicas, a más de la falta de una red de servicio, coherente por parte de CAPRECOM, lo que ha generado el represamiento de procedimientos, sin que se prevea una atención integral en salud.

Resaltó, después de una relación de los reclusos que ameritan la prestación de varios procedimientos médicos represados, la situación de cinco (5) pacientes internos, diagnosticados con VIH, desde el mes de enero de 2015, los cuales, no reciben tratamiento integral, dada la ausencia de una red de servicios responsable.

Agregó, a la situación de afectación generalizada de derechos fundamentales, el hecho de que desde el 9 de marzo de 2015, en el penal, se ha presentado un brote de varicela y a la fecha, no ha sido controlado, pese a las recomendaciones dadas por la Secretaría de Salud Municipal y Departamental, por lo que en 11 meses, han contraído la enfermedad, aproximadamente 170 reclusos y actualmente, se encuentran aislados 30, pero en condiciones infrahumanas, en un área pequeña, con poca ventilación e iluminación, soportando las altas temperaturas diurnas y nocturnas.

Señaló, que en atención de la grave situación en salud de los internos (as) del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Sincelejo, la Defensoría Regional Sucre, ha oficiado a las entidades accionadas, con miras a garantizar los derechos fundamentales de los primeros, no obstante no existe una solución a proximidad de la problemática advertida.

1.3.- Actuación procesal.

La acción fue admitida el 29 de febrero de 2016[3]. En la misma providencia, se ordenó requerir al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN**

[3] Folio 49 del expediente.

SOCIAL – CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN – PATRIMONIO AUTONOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIOS USPEC – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – MUNICIPIO DE SINCELEJO – DEPARTAMENTO DE SUCRE – ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE SINCELEJO/SUCRE – FIDUPREVISORA S.A (Ente Vinculado), para que se pronunciaran sobre las razones de hecho y de derecho en que se fundamentó la acción, con la prevención legal, de que dicho informe se presumía rendido bajo la gravedad del juramento y que la omisión injustificada de lo que se le solicitó, daría lugar a que se tuvieran por ciertos los hechos, conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

1.4.- Contestación.

En su oportunidad, rindieron informe de tutela las siguientes entidades.

-. Superintendencia Nacional de Salud[4].

Considera el ente accionado, que la violación de los derechos que se alegan conculcados, no deviene de la acción u omisión que le sea atribuible, razón por la cual, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sin embargo, para las resueltas del fondo del asunto, trae a colación su participación a la hora de ejercer control y vigilancia, en los asuntos atinentes a la prestación de los servicios de salud, de la población privada de la libertad en centros de reclusión, eventualidad informada a la Defensoría del Pueblo, a través de oficio 2-2015-123644 de 12 de noviembre de 2015.

[4] Folios 64-70 del expediente.

-. Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Sincelejo – Sucre[5].

Con respecto a los hechos de la acción manifestó, que en su mayoría son falsos, excepto en lo que concierne al brote de varicela, pues, la entidad ha cumplido con las recomendaciones de la Secretaría de Salud Municipal y Departamental.

Sostiene como argumento de defensa, que de conformidad con lo establecido en el Decreto 2245 de noviembre 24 de 2015, la prestación del servicio de salud a la población reclusa del Establecimiento Penitenciario de Medida Seguridad y Carcelario de Sincelejo, es responsabilidad exclusiva del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-2015, quien es representada por la FIDUPREVISORA y son estos, los que deben velar por dicho derecho fundamental, ante lo cual, el establecimiento penitenciario, no tiene injerencia frente a los hechos narrados en la acción constitucional.

-. Ministerio de Salud y Protección Social[6]

Después de relacionar una serie de aspectos jurídico-normativos, aduce, que la responsabilidad en la prestación de servicios de salud, de manera directa, no corresponde a dicho ente ministerial.

Así mismo, refiere, que según Circular 005 de enero 21 de 2016, el Ministerio de Salud y Protección Social, siendo un órgano rector del sector salud y la protección social, según lo definido en el Decreto Ley 4107 de 2011, no es la entidad competente para brindar, directamente, atención en salud a la población privada de la libertad, dado que para tales efectos, se suscribió el contrato de fiducia mercantil entre la USPEC y el Consorcio del FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, que

[5] Folios 74-75 del expediente.
[6] Folios 95-97 del expediente.

permite el uso de los recursos, para la atención en salud de la población reclusa a cargo del INPEC.

Sostuvo, que igualmente, el Fondo en mención firmó un contrato con la FIDUPREVISORA S.A., como liquidador de la Caja de Prevención Social de Comunicaciones "CAPRECOM EICE en liquidación, el cual tiene por objeto contratar la prestación integral de servicio de salud, para la población privada de la libertad a cargo del INPEC, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud, para la población privada de la libertad.

En materia de control y vigilancia manifestó, que el ente encargado de ello, es la Superintendencia Nacional de Salud y las entidades territoriales correspondientes.

-. Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN[7]

La entidad, después de hacer un recuento normativo sobre la prestación de servicios de salud, de las personas recluidas en el centro penitenciario, manifestó, que al tener conocimiento de esta acción de tutela, dio a conocer la situación de los reclusos del Establecimiento Penitenciario Carcelario "La Vega" de Sincelejo – Sucre al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, toda vez que dicho consorcio, es el competente, para prestar los servicios de salud de la población privada de la libertad.

De esta manera, consideró el realizar todos los trámites pertinentes, dentro del marco de sus competencias, para salvaguardar los derechos fundamentales deprecados por los accionantes.

[7] Folios 98—101 del expediente.

Así mismo, se hace mención del estado de cosas inconstitucional decretado por la Honorable Corte Constitucional, en Auto 552ª/15, en seguimiento de la Sentencia T-760 de 2008.

-. Departamento de Sucre – Secretaría de Salud[8]

En la oportunidad correspondiente, la Secretaría de Salud Departamental de Sucre, dio contestación de la acción, anunciando que la prestación de los servicios de salud de los internos del centro penitenciario de Sincelejo, está a cargo CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN.

Informa que la Secretaria de Salud Departamental, a través de la oficina de Salud Pública, ha realizado seguimiento a los casos del servicio de salud de la población reclusa, propendiendo siempre, por la no violación de los derechos a la salud, en conexidad con la vida y la dignidad humana.

Por lo que indica, que una vez conocida la presencia de Varicela dentro del EPMSC Sincelejo, con el fin der ejercer su función misional, realizó las acciones contempladas en los Protocolos de Vigilancia en Salud Pública, elaborados por el Instituto Nacional de Salud, los cuales son de obligatorio cumplimiento, según el Decreto 3818 de 2006, direccionando varias veces, las acciones de control de brotes, consistentes en 1) aislamiento de los enfermos, 2) evaluación de personas susceptibles, 3) recomendación al prestador de servicio de salud, en la aplicación de vacuna anti varicela, solo en aquellos internos con riesgo de desarrollar enfermedad grave.

Además relata, que durante actividades de atención integral en salud pública, en coordinación con la Secretaría de Salud de Sincelejo, se han realizado actividades tendientes, a la detección de eventos de interés en salud pública.

[8] Folios 103-105 del expediente.

Por consiguiente, se solicita la desvinculación, de la solicitud de tutela deprecada.

1.5.- Pruebas que obran en el expediente.

- Copia de oficio Nº 1000.11.01/SS No. 1621 de 21 de octubre de 2015, emitido por la Secretaria de Salud Departamental de Sucre[9].

- Oficio Nº 2081 y 2082 de 14 de octubre de 2015, proferidos por la Defensoría del Pueblo Regional Sucre[10].

- Oficio Nº 1000.11.01/SS No. 233 – Circular Con junta Nº 233, suscrita conjuntamente por la Secretaría de Salud Departamental Sucre y Municipal de Sincelejo[11].

- Acta Nº 0775 de 9 de diciembre de 2015, contentiva de revisión surtida en la Dirección EPMSC de Sincelejo, sobre brote de Varicela y contingencia asumida[12].

- Oficio Nº 1000.11.01/SS No. 045 de 19 de enero de 2016, emitido por la Secretaria de Salud Departamental de Sucre[13].

- Oficio sin número de 22 de enero de 2015, dirigido por la Defensoría del Pueblo Regional – Sucre, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Dirección General del Instituto Nacional y Penitenciario, al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Agente liquidador de CAPRECOM EICE en liquidación, sobre los brotes de varicela en EPMSC Sincelejo[14].

---

[9] Folio 21-24 del expediente.
[10] Folio 25 y 26 del expediente.
[11] Ver folios 21-29/113-115 del expediente.
[12] Ver folios 30-32/106-112 del expediente.
[13] Ver folios 33-34/122-123 del expediente.
[14] Ver folios 35-42 del expediente.

• E-mail de fecha enero 22 de 2016, suscrito por la Profesional Especializada Grado 13, del Grupo de Salud Pública Subdirección de Atención y tratamiento[15].

• Circular conjunta No. 233 emanada de la Secretaría de Salud Departamental de Sucre y Secretaría Municipal de Salud de Sincelejo, sobre las medidas preventivas para contención del brote de varicela[16].

• Oficio sin número de fecha 1 de febrero de 2016, suscrito por la Defensoría del Pueblo Regional-Sucre y dirigido a la Dirección del EPMSC Sincelejo[17].

• CD contentivo de apartes documentales de la historia clínica de varios reclusos, frente a distintos procedimientos médicos a desarrollar, así[18]:

Paciente	**Fecha Valoración**	**Cuadro Médico**	**Procedimiento**
Luis Gabriel Ponnefz Romero	10-10-2015	Epilepsia	Prescripción de medicamentos – Controles médicos posteriores
Jorge Pereira González	28-10-2015	Hemorragia Urinal	Control Urología
Bladimir Álvaro Amaris	21-10-2015	Lumbagia Bilateral	Control médico especialista
Álvaro Bolaño Márquez	28-08-2015	Hipertensión	Control Medicina Interna
Oswaldo Alfonso Pacheco Guevara	18-08-2015	Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica	Toma de Espiriometría – Tomografía del Tórax – Suministro de inhaladores
Vicente Antonio Velásquez Velásquez	25-08-2015	Otalgia – Trastorno de la trompa - Rinitis Alérgica – Desviación de Tabique	Prescripción de medicamentos – Control Médico
Cesar Gabriel Benavides Atencia	25-08-2015	Epilepsia	Pendiente de remisión de Historia Clínica

[15] Folio 43.
[16] Folio 44.
[17] Ver folios 45 del expediente.
[18] Folio 48 del expediente

Yolima Rosa Fornaris González	01-07-2015	Hemorragia Vaginal y Uterina Anormal	Anovulatorios Orales – Control con especialista
Keimi González	18-08-2015	----------	Ecografía Vaginal
William Enrique Mercado Laguna	05-08-2015	Trauma a Nivel Clavicular	Cirugía Ortopédica y Traumatología
Luis Rodríguez	17-11-2015	Hemoptisis	Cita control especialista
Pedro Contreras	15-07-15	Cefalea Postraumática	Tac Cerebral Simple
Héctor Julio Sampayo Gómez	15-07-2015	Obstrucción Nasal Severa	Tac Nasal – Prescripción Médica
Virgen Campo Teherán	30-10-2015	----------	Oncología – Resonancia Magnética
Meralis Altamiranda Banquet	17-10-2015	Lumbociatica	Electomiografía y otros
Marlon Jair Tuiran Chávez	30-09-2015	Cólico Renal – Dilatación Ureteral - Litiasis Renal	Urotac - Urología
Humberto Rodríguez	29-09-2015	Afección Pulmonar	Control especialista
José Sierra Tamara	29-09-2015	Nefropatía Diabética	EKG – Control Especialista – Electromiografía
Yansi Yulieth Ospina Velásquez	18-12-2015	Displasia Cervical Severa	Valoración Ginecología
Rodolfo Revolledo	20-02-2015	----------	Ortopedia – Resonancia – Optometría - Nutricionista
Hugo Manuel Acosta Sotelo	01-06-2015	Resección Tumor inguinal en región	Urología – Oncología – Cirugía Plástica – Curación con suero
Gloria Estela Ramos Jaraba	16-12-2015	----------	Biopsia
Guillermo Gómez Julio	24-07-2015	Fractura de Tibia Izquierda Consolidada – Rechazo de material de Osteosíntesis	Extracción de material - Control especialista
Yira Elena Álvarez Ángulo	08-10-2015	Quiste Complejo Anexial Izquierdo	Suministro de medicamentos – Control especialista
Deybis López Contreras	25-08-2015	Tumor Benigno Lipomatoso de Piel	Ultrasonografía – Control especialista
Arcelio Viloria	28-10-2015	----------	Control medicina interna
Jorge E Tamaya	06-10-2015	Angina Estable	Electrocardiograma
Jonattan Calvache	05-10-2015	----------	Tac Cerebral Simple
Ernedis Pérez	28-10-2015	----------	Control medicina interna
Daniel Romero Velásquez	08-09-2015	Trauma cráneo-encefálico - Secuelas	Otorrinolaringología
Gladys Esther Barreto Herazo	28-08-2015	Dolor Articulación – Gonartrosis no especificada	Antiinflamatorios – RX – Control especialista
Oscar Méndez Rodríguez	04-12-2015	Trastorno oído medio	Audiometría y otros

Albeiro Sierra	05-10-2015	Ganglio Cervical - Infección	Control medicina interna - cirugía
Oscar Buelvas Ozuna	16-12-2015	Gineceratia derecha	Resección
Manuel Baldovino Camacho	03-03-2016	Hemorragia Digestiva	Endoscopia
José Baza	28-09-2015	Meniscopatía	Resonancia Magnética
Jorge Olivera Álvarez	03-07-2015	Hernia Inguino Escrotal Gigante Derecha	Cirugía especialista
Álvaro Pérez Flórez	11-12-2015	Hernia Umbilical	Cirugía especialista

- Oficio Nº 2-2015-123644 de 12 de noviembre de 2015, emitido por la Superintendencia Nacional de Salud[19].

- Oficio Nº 1000.11.01/SS No. 046 de 19 de enero de 2016, emitido por la Secretaria de Salud Departamental de Sucre[20].

- Acta Nº 0017 de 21 de enero de 2016, contentiva de propuesta de realización de brigada de salud y limpieza en el EPMSC de Sincelejo[21].

- Oficio Nº 1000.11.01/SS No. 070 de 26 de enero de 2016, emitido por la Secretaria de Salud Departamental de Sucre[22].

2. CONSIDERACIONES:

2.1.- Competencia:

El Tribunal, es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente la acción, conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991.

[19] Ver folios 71-73 del expediente.
[20] Ver folios 116-117 del expediente.
[21] Ver folios 118-120 del expediente.
[22] Ver folio 121 del expediente.

2.2.- Problema jurídico.

Teniendo en cuenta los supuestos manifestados por la parte accionante, para esta Sala, el problema jurídico se centra en determinar, si a través de esta acción constitucional, es factible ordenar la protección de los derechos fundamentales, invocados por el señor Defensor del Pueblo – Regional Sucre, en favor de los internos (as) del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Sincelejo, a raíz de sendas irregularidades en la prestación de los servicios de salud por parte de las entidades accionadas.

Es de anotarse, que con respecto al presupuesto de la legitimidad en la causa por activa de la acción, la misma es asumida, atendiendo a los postulados establecidos por la jurisprudencia constitucional, en aquellos eventos en que la Defensoría del Pueblo, acude en defensa de derechos fundamentales de ciertos sujetos; requisitos que a saber son: (i) *el Defensor del Pueblo sólo puede interponer acción de tutela cuando sucede alguno de estos eventos: que lo haga a nombre de una persona que se lo solicite, o que la persona esté en situación de desamparo e indefensión*[23]. (ii) *"Tampoco es procedente, que (…) el Defensor del Pueblo actúe en contra de los intereses de las personas que representa; su intervención debe estar dirigida a la defensa de los intereses que agencian, que no son otros que los propios intereses de las personas que van a resultar beneficiadas con la acción (…)"*[24]*; y* (iii) *La Defensoría del Pueblo puede instaurar acciones de tutela a nombre de personas determinadas o determinables (…). En efecto, la protección de estos derechos supone la plena identificación de las personas a cuyo favor actúa, en tanto que, a diferencia de otras acciones constitucionales como la acción popular, la tutela pretende, en primer lugar, la garantía de derechos subjetivos constitucionalizados que se imponen de manera directa e inmediata a todas las autoridades y, en segundo lugar, la defensa de personas*

[23] Sentencia T-420 de 1997. En el mismo sentido, sentencias T-046 de 1999, T-662 de 1999, T-896A de 2006 y T-883 de 2009.
[24] Sentencia T-420 de 1997.

perfectamente individualizadas o claramente determinables (…) En estas circunstancias, procede la acción de tutela en defensa de un número plural de personas que se encuentran afectadas, cuando cada una de ellas es identificable e individualizable y, por ende, podría reclamar, en forma autónoma, el amparo de sus derechos amenazados o vulnerados"[25].

Por consiguiente se tiene que:

-. Si bien en el escrito de tutela, no media solicitud para actuar, se prevé que el ejercicio del medio de control, se agota en defensa de personas en circunstancias de indefensión y desamparo, dadas las condiciones que en su contexto especifico presentan, esto es, la privación de la libertad en centro de reclusión intramural, eventualidad que dificulta la defensa de los derechos de tales individuos, en su propio nombre.

-. Del escrito de tutela se denota, que el ejercicio de la acción, se dirige en defensa de los derechos de internos (as) del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Sincelejo.

-. Y frente a la determinación de los sujetos a los cuales cobija la solicitud de amparo, es pertinente destacar, que si bien no están individualizados o determinados los internos (as) del establecimiento carcelario, estos son determinables, dado que la solicitud se restringe al EPCAMS de Sincelejo.

En un caso de iguales connotaciones al aquí referido, la Corte Constitucional[26] manifestó:

> *"En el asunto de la referencia, a diferencia del juez de instancia, la Sala considera que se satisfacen las tres exigencias antes explicadas y que por tanto la tutela impetrada es procedente.*

[25] Sentencia T-896A de 2006. En similar sentido, T-078 de 2004.
[26] Sentencia T-690 de 2010. M. P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

En lo relativo al primer requisito, si bien no obra en el expediente solicitud por parte de los internos e internas del EPCAMS de Valledupar, es evidente que la población interna está en estado de indefensión y desamparo por su situación de reclusión. Aunque es cierto que la privación de la libertad no impide de por sí actuar ante la administración de justicia, la reclusión si impone dificultades para asumir la defensa de los derechos, más cuando se trata de una situación de tipo general como la que se denuncia en el presente proceso. En este sentido, ha dicho la Corte que "Las personas detenidas se encuentran en una situación de desventaja relativa para ejercer sus derechos, y, por lo tanto, en su caso se aplica lo previsto en la hipótesis planteada por el artículo 13 de la Carta, según el cual, el Estado tiene el deber de enderezar esfuerzos y disponer recursos para proteger a las personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta".

Recuérdese que, recientemente, en la sentencia T-126 de 2009, esta misma Sala estimó procedente el amparo interpuesto por un defensor regional a favor de las mujeres que se encuentran recluidas en el centro penitenciario San Diego, ubicado en la ciudad de Cartagena.

Respecto del segundo requisito es obvio que, en este caso, el defensor regional del César está actuando en defensa de los intereses de los internos y las internas ya que el amparo impetrado se dirige a mejorar las condiciones higiénicas sanitarias del penal demandado.

Por último, en lo que toca con el tercer requisito, aunque en la acción de tutela no están individualizados o determinados los internos y las internas del establecimiento carcelario, estos son fácilmente determinables pues se restringe la solicitud de amparo a la población carcelaria del EPCAMS de Valledupar. Así, en la sentencia T-896A de 2006 la Corte estimó que era procedente el amparo impetrado por un defensor regional en nombre de la población interna en un determinado centro penitenciario ya que "se dirige a defender a un número plural de personas que puede identificarse e individualizarse perfectamente, pues se trata de los derechos fundamentales de quienes, actualmente, se encuentran recluidos en el establecimiento penitenciario y carcelario de Acacías (…). Luego, pese a que el Defensor del Pueblo del Meta interpuso esta tutela sin señalar el nombre de los sujetos afectados, sí es posible determinarlos porque se refiere a un conjunto de personas claramente individualizables".

2.3.- Análisis de la Sala.

La tutela, es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas, en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política[27].

Para la procedencia de la acción, es necesario, que el afectado, no disponga de otro medio de defensa, para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, siendo en todo caso, claro está, la existencia de una acción u omisión de la autoridad pública, la que pueda configurar la violación del derecho fundamental, cuyo amparo se pretende.

Ahora bien, en asuntos en los que se discute el amparo de derechos fundamentales, de personas privadas de la libertad en centros de reclusión intramural, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado, sobre la procedibilidad de la acción, atendiéndose a la especial relación de sujeción que existe, de aquellos frente al Estado, precisándose al respecto:

> *"Entre las personas recluidas en un establecimiento penitenciario como consecuencia del cumplimiento de una medida de aseguramiento o una pena por la comisión de un delito y el Estado como autoridad punitiva, surge una relación, en la cual cada una de las partes asume derechos y obligaciones específicas. Frente a las obligaciones del*

[27] *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*
La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"

> *Estado, está la de garantizar los derechos de los internos, teniendo en cuenta que éstos cuentan con las mismas garantías constitucionales de cualquier ciudadano para solicitar la protección de los derechos que estimen conculcados, por tal razón, pueden acudir a los distintos medios de defensa judicial, incluida la acción de tutela, para solicitar el amparo de los mismo"*[28]

Donde a su vez, se han consolidado consecuencias jurídicas predicables de la situación de especial sujeción, puntualizándose en Sentencia T- 035 de 2013[29], lo siguiente:

> *"Bajo este contexto, la Corte Constitucional ha indicado algunos de los rasgos distintivos de este vínculo jurídico, a saber:*
>
> *"(i) En primer lugar, en razón del deber que le asiste al interno de cumplir la orden de reclusión emitida por la autoridad judicial respectiva o por el órgano investigador, se genera una relación de subordinación entre el recluso y el Estado;*
>
> *(ii) Desde el punto de vista del individuo puesto en prisión y como consecuencia de dicha relación, 'el interno está sometido a un régimen jurídico especial, el cual incluye controles disciplinarios y administrativos y la posibilidad de limitar el ejercicio de derechos, incluso de algunos catalogados como fundamentales';*
>
> *Sin embargo, cualquier limitación de los derechos de los internos debe tener como objetivos los de 'garantizar el ejercicio de los demás derechos de los internos (con medidas dirigidas a garantizar disciplina, seguridad y salubridad) y lograr el cometido principal de la pena: la resocialización';*
>
> *(iii) Por último, desde la perspectiva del Estado, esa relación especial de sujeción lo hace responsable por la protección de los derechos de los reclusos. De igual forma, el Estado se obliga a brindarle a los internos las condiciones necesarias para su digna subsistencia, particularmente, en asuntos como la provisión de alimentos, la asignación de un lugar digno para la habitación y el goce de los servicios públicos, entre otros."*
>
> *Con fundamento en lo anterior, esta Corporación ha precisado que entre las consecuencias jurídicas más*

[28] Corte Constitucional. Sentencia T-849 de 2013. M.P Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[29] Corte Constitucional. M.P Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

> *importantes de la existencia de las relaciones especiales de sujeción se encuentran:*
> *(i) La posibilidad que se tiene de limitar ciertos derechos fundamentales de los reclusos, tales como los de intimidad, reunión, trabajo, educación, etc.*
>
> *(ii) La imposibilidad de restringir el ejercicio de algunos derechos fundamentales, como la vida, la dignidad humana, la salud, la libertad de cultos, el debido proceso, el habeas data, entre otros.*
>
> *(iii) El deber del Estado de asegurar el goce efectivo de los derechos (fundamentales o no) en la parte que no sea objeto de limitación, dada la especial situación de indefensión o de debilidad manifiesta en la que se encuentran los internos.*
>
> *(iv) El deber positivo del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias para garantizar la efectiva resocialización de las personas recluidas."*

Ahora bien, la Sala no puede desatender la complejidad y deficiencias del servicio penitenciario y carcelario, lo que incluso, ha dado lugar a configurar un *estado de cosas inconstitucional*, verificado desde el pronunciamiento contenido en Sentencia T-153 de 1998 y asumido en iguales connotaciones, en Sentencia T-388 de 2013, tal como lo señala el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en providencia de 27 de mayo de 2015[30], donde destacó:

> *"La Corte Constitucional se pronunció por primera vez en sentencia T-153 de 1998, sobre el hacinamiento en las cárceles del país, donde declaró el estado de cosas inconstitucional e impartió órdenes de carácter general, con el fin de resolver la problemática de las condiciones actuales de los prisioneros.*
>
> *(…)*
>
> *En conclusión se resolvió declarar y notificar la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario a las diferentes autoridades públicas; revocar las sentencias de instancia y en su lugar tutelar los derechos de los accionantes; y, finalmente, adoptar 9 órdenes adicionales dirigidas a las diferentes*

[30] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección B. Expediente con radicación 68001-23-31-000-2015-00329-01. C.P Dr. Sandra Lisett Ibarra Vélez.

> *autoridades y entidades encargadas del sistema penitenciario y carcelario, entre ellas: diseñar un plan de construcción y refacción carcelaria e implementarlo; un lugar especial para los miembros de la fuerza pública; separar a los sindicados de los condenados; investigar la falta de presencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad a las cárceles de Bellavista y la Modelo, en Medellín y Bogotá; adoptar medidas de protección urgentes mientras se adoptan las medidas de carácter estructural y permanente.*
>
> *A su turno, en fallo de tutela T-388 de 2013, teniendo en cuenta las mismas consideraciones de la sentencia T-153 de 1998 en la que resolvió declarar y notificar la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario, estudió nuevos casos que presentaban las misas problemáticas, razón por la cual declaró nuevamente un estado de cosas inconstitucional (…)"*

Afirmaciones jurídico-fácticas, que son consecuentes con el último pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional sobre la temática, que aparece en la Sentencia T-762 de 2015[31], donde se adujo lo siguiente:

> *"Así, resumido el marco jurisprudencial que sirve como referente a esta sentencia y antes de entrar a revisar las problemáticas concretas, es necesario reiterar que la situación en los centros de reclusión sigue siendo contraria a la Constitución de 1991.*
>
> ***En efecto, al analizar los ítems reseñados en el fundamento jurídico 17 de esta providencia, esta Sala Quinta de Revisión encuentra que, con ocasión de las denuncias sobre las condiciones de habitabilidad en las cárceles y penitenciarías de Bucaramanga, Pereira, Santa Rosa de Cabal, Medellín, Bogotá, Cúcuta, Anserma, San Vicente de Chucurí, Cartago, Palmira, Florencia, Apartadó, Sincelejo, Roldanillo y Villavicencio, se constata que persiste****:*
>
> · *La violación masiva de los derechos constitucionales a la vida en condiciones dignas, a la salud, al agua potable, a la resocialización de los condenados penalmente, entre otros, pues es notorio que la gran mayoría de las personas privadas de la libertad, sometidas a las actuales condiciones de reclusión, que revela el caudal probatorio, han sido desprovistas no solo del derecho a la libertad, como*

[31] M.P Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

lógicamente corresponde, sino del ejercicio de muchas de las demás garantías constitucionales, sin que ello pueda ser admisible en un Estado Social de Derecho, bajo ningún argumento.

Como se advirtió, la población recluida en estos centros penitenciarios asciende a más de 24.107 internos de los 117.000 a nivel nacional, que presentan condiciones de existencia análogas, como lo han manifestado los intervinientes en este proceso, y como ya lo ha constatado esta Corporación.

· El desconocimiento de los derechos fundamentales además es generalizado, en la medida en que se ha consolidado como una práctica a lo largo y ancho del territorio nacional, como se extrae de las aseveraciones que se han expresado en este apartado.

· El incumplimiento prolongado de las obligaciones de respeto, protección y garantía de los derechos de las personas recluidas, que se estableció, incluso antes del año 1998, cuando se explicó que el problema relativo a la violación masiva de derechos de los reclusos, no era novedoso en el país.

· La institucionalización de prácticas en el sistema penitenciario y carcelario que son evidentemente inconstitucionales. Por ejemplo, la exigencia de la interposición de acciones de tutela para la prestación de servicios de salud, que ni así, llegan a sus destinatarios; el hacinamiento como fenómeno estructural; la indefinición de competencias de las autoridades; la corrupción y comercialización de bienes y servicios básicos en los establecimientos (camas, colchonetas, jabones); el encierro permanente y prolongado de los reclusos sin luz solar, entre otras.

· La falta de adopción de las medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias y eficaces por parte de las autoridades encargadas, para evitar la vulneración de derechos. Aunque es claro que el Estado ha realizado esfuerzos importantes en materia penitenciaria y carcelaria, también es evidente que los mismos no han sido eficaces para superar la crisis.

Según lo establece el informe enviado a esta Sala por parte de la Defensoría del Pueblo "en el año 2014 la sobreocupación bordeó máximos históricos cercanos al 60%". Allí se asegura que "nunca en la historia del país la problemática carcelaria fue tan grave como la que

enfrentamos hoy", revelando la insuficiencia de las medidas hasta ahora adoptadas.

Así mismo se comprueba que:

· Las soluciones a los problemas constatados en el Sistema penitenciario y carcelario comprometen la intervención de varias entidades, requieren de un conjunto complejo y coordinado de acciones, y exigen un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante.

· Por último, si todas las personas privadas de la libertad acudieran a la acción de tutela, se produciría una congestión judicial mayor de la que ya existe.

26. En vista de todo lo antedicho, la Sala Quinta de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional reiterará el Estado de Cosas Inconstitucional en el Sistema Penitenciario y Carcelario, declarado en la Sentencia T-388 de 2013, como consecuencia de la existencia de fallas estructurales en él, relacionadas directamente con la Política Criminal adoptada por el legislador, derivando en el compromiso masivo de varios derechos fundamentales en el país, como se desprende de las verificaciones efectuadas en cada uno de los 16 centros de reclusión sobre los que versa el presente análisis."

Providencia que como se observa, cobijó la situación particular de los internos (as) del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Sincelejo, profiriéndose con respecto al tema de la salud y para los extremos de la litis que atañe a este medio de control constitucional, lo siguiente:

"CUARTA PROBLEMÁTICA ESTRUCTURAL: Sistema de salud del sector penitenciario y carcelario del país.

91. Como quedó expuesto en los antecedentes de la presente sentencia, la situación de salud en el sistema penitenciario y carcelario vulnera de manera grave los derechos de las personas privadas de la libertad. Las demoras excesivas en la atención, la ausencia de personal médico al interior de los centros de reclusión, la ausencia de contratos o el represamiento de las solicitudes de procedimientos y autorización de medicamentos, son algunas de las circunstancias que se denuncian y que permiten a esta Sala establecer que el Estado colombiano está incumpliendo sus deberes de protección y garantía de derechos.

92. Según se establece en la legislación actual, la población reclusa debe afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y a partir de dicha afiliación el Estado debe proveer los servicios, de manera adecuada e idónea[136]. En el Informe que presentó la Defensoría del Pueblo, se explica que esa prestación del servicio implica el cumplimiento de las siguientes condiciones mínimas de prestación del servicio de salud:

a. En infraestructura: las áreas de sanidad de los establecimientos deben disponer de todo lo necesario para contar con i) una zona de atención prioritaria, ii) un stock mínimo de medicamentos; iii) un área de paso para monitorear a los reclusos que fueron hospitalizados o que lo serán[138]. Dichos espacios deben ser higiénicos.

b. En personal médico: Los establecimientos penitenciarios y carcelarios deben cumplir con personal multidisciplinario en salud. Tal personal debe incluir por lo menos médicos, enfermeros y psicólogos.

93. Estos dos requisitos no son cumplidos en la mayoría de los establecimientos de reclusión en el país, como se constató a través de las denuncias y del registro fotográfico obrante en los expedientes y en los cuadernos de pruebas, las condiciones de las áreas de sanidad son deplorables, no cuentan con las mínimas condiciones técnicas requeridas, ni con medicamentos disponibles. Así mismo, se estableció que el personal médico cuando no es totalmente ausente, es insuficiente.

Aunado a lo anterior, se probó que la situación de salud se agrava porque el hacinamiento propicia riesgos epidemiológicos y de enfermedades para los reclusos que inician el periodo de privación de la libertad en buen estado de salud. Como se explicó en la sentencia T-388 de 2013, esa situación es propiciada, permitida y tolerada por el Estado, lo que agrava la vulneración de los derechos y la crisis humanitaria en las prisiones.

Para enfrentar este panorama, nada esperanzador en materia de salud, se han formulado algunas propuestas de acción. El Ministerio de Justicia y del Derecho, por ejemplo, indicó a esta Corte que está preparando un proyecto de decreto "por el cual se reglamenta la prestación del servicios de salud de los establecimientos penitenciarios y carcelarios del orden nacional". Así mismo se introdujeron algunas reformas en la Ley 1709 de 2014, con el fin de mejorar la prestación de este servicio.

Esfuerzos normativos como estos están dirigidos, entre otras, a diversificar las empresas promotoras de salud que prestan los servicios médicos en las penitenciarías y cárceles, y/o a crear y fomentar brigadas médicas en las cuales participen estudiantes de áreas relacionadas con la salud, por medio del servicio social obligatorio.

94. Teniendo en cuenta los avances que reflejan la emisión de normas como estas, pero con la convicción de su insuficiencia, esta Sala de Revisión deberá adoptar las órdenes necesarias para se superen los problemas aquí señalados sobre la prestación del servicio de salud en las cárceles. Así mismo, es imperioso adecuar las áreas sanitarias de los 16 establecimientos a los parámetros establecidos en los fundamentos jurídicos 92 y 156 de esta sentencia.

(…)

RESUELVE

(…)

SEGUNDO: REITERAR la existencia de un estado de cosas contrario a la Constitución Política de 1991, en el Sistema Penitenciario y Carcelario del país, declarado mediante la sentencia T-388 de 2013.

TERCERO: DECLARAR que la Política Criminal colombiana ha sido reactiva, populista, poco reflexiva, volátil, incoherente y subordinada a la política de seguridad. Así mismo, que el manejo histórico de la Política Criminal en el país ha contribuido a perpetuar la violación masiva de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad e impide, en la actualidad, lograr el fin resocializador de la pena

(…)

DÉCIMO OCTAVO: En el expediente T-4076529, Cárcel La Vega de Sincelejo CONFIRMAR el fallo proferido el 25 de julio de 2013 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Sincelejo, que en su momento confirmó el emitido el 14 de junio del mismo año por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de ese lugar, que concedió el amparo de los derechos a la dignidad, la integridad personal, la salud, la igualdad y la vida de los reclusos del EPMSC de Sincelejo.

(…)

ORDENAR al INPEC, a la USPEC, al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Departamento Nacional de Planeación, por

intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, que continúen tomando todas las medidas necesarias para lograr una adecuada prestación del servicio de salud al interior de los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país. En especial, las acciones encaminadas a diversificar las Empresas Promotoras de Salud y a la instauración de brigadas médicas en los centros de reclusión, deberán implementarse en un término no superior a un (1) año contado a partir de la notificación de la presente providencia. Lo anterior de conformidad con la regulación que haga el Ministerio de Salud y Protección Social

(…)

VIGÉSIMO SEGUNDO: Como consecuencia de la reiteración del Estado de Cosas Inconstitucional declarado en la Sentencia T-388 de 2013, se proferirán las siguientes medidas generales:

(…)

30.- ORDENAR al Ministerio de la Presidencia de la República, a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación, que a través de sus representantes legales, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, extracten las responsabilidades locales y nacionales emanadas de esta providencia, como los objetivos de la superación del ECI en cada uno de los problemas identificados, para establecer la participación de todas las entidades involucradas, de conformidad con las competencias constitucionales y legales que deban asumir. A cada una de éstas se le comunicará su rol en la superación del ECI, y podrán presentar objeciones asociadas únicamente con el contenido de esta providencia o con sus competencias; las tres entidades que lideran el proceso considerarán los fundamentos expuestos y adoptarán una decisión. Así quedará circunscrito el marco del seguimiento al cumplimiento de esta sentencia.

La Defensoría del Pueblo, como líder del seguimiento, asegurará que no haya elemento abordado en esta providencia sin responsabilidad estatal. En el evento en que deban concurrir varias entidades a la solución de alguno de los problemas planteados, el Ministerio de la Presidencia asumirá su articulación.

Para diseñar la estrategia de seguimiento al cumplimiento de esta sentencia, en los términos referidos, se confiere el término de tres (3) meses, contabilizados desde la notificación de esta providencia judicial.

(…)

VIGÉSIMO QUINTO: ORDENAR al INPEC, a la USPEC y al Ministerio de Justicia y del Derecho, por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces y de acuerdo a sus respectivas competencias, que en un término de un (1) año a partir de la notificación de esta sentencia, adecúen todas las áreas de sanidad de los 16 establecimientos de reclusión bajo estudio para que se cumplan con las condiciones mínimas de prestación del servicio de salud propuestas en el fundamento 92 y 156 de la presente providencia. Para efectos de lo anterior podrán solicitar la colaboración del caso a los demás Ministerios del Gobierno Nacional y a los entes territoriales involucrados.

(…)

Disposiciones finales generales

TREINTAGÉSIMO PRIMERO: El Gobierno Nacional, a través del Presidente de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, deberá ADOPTAR las medidas adecuadas y necesarias para asegurar los recursos suficientes y oportunos, que permitan la sostenibilidad y progresividad de todas las medidas a implementar para dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia. Para tal efecto deberán preverse anualmente las partidas presupuestales del caso, con arreglo a la complejidad y el carácter estructural de las medidas esperadas."

De tal forma, considera esta Colegiatura, que la problemática de esta acción constitucional, pese a las particularidades de espacio y tiempo, ya ha sido asumido y resuelta por la Corte Constitucional en Sentencia T-762 de 2015, donde se libraron sendas órdenes a cada uno de los entes accionados, que a través de un juicio de racionalidad y razonabilidad, superen el tan lamentable estado de cosas inconstitucional, predicable del sistema penitenciario y carcelario esbozado en acápites precedentes, incluidas las preocupaciones del aquí demandante.

En ese orden de ideas, en el *sub examine* se considera, que si bien es dable reconocer el amparo constitucional, la orden de tutela a proferir, debe ser consecuente con la política institucional, inmersa en la

Sentencia T-762 de 2015, que profirió ciertas órdenes, para solucionar la problemática de esta acción constitucional, por lo cual la Sala, se estará a lo resuelto en la providencia en mención, en especial a lo consignado en sus numerales 2º, 3º, 18º, 22º Nº 30, 25º y 30º de su parte resolutiva[32], sin que sea dable aceptar la falta de legitimación de ninguna de las entidades demandadas, en tanto, tratándose de una falla estructural del Estado, corresponde a todo el organigrama estatal, responder por la misma como política de Estado[33].

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de los internos (a) del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Sincelejo, conculcados por el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN – PATRIMONIO AUTONOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIOS USPEC – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – MUNICIPIO DE SINCELEJO – DEPARTAMENTO DE SUCRE – ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE SINCELEJO/SUCRE – FIDUPREVISORA S.A (Ente Vinculado)**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

---

[32] Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección B. Expediente con radicación 68001-23-31-000-2015-00329-01. C.P Dr. Sandra Lisett Ibarra Vélez; decisión judicial proferida en similares parámetros de resolución.

[33] Sobre políticas de Estado en esta materia, se puede consultar: Tribunal Administrativo de Sucre. Sala Segunda de Oralidad. Sentencia de fecha 19 de noviembre de 2015. M. P. RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY. Radicación 70-001-23-33-000-2014-00186-00

SEGUNDO: **ESTÉSE** a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T- 762 de 2015, en especial a lo consignado en sus numerales 2º, 3º, 18º, 22º Nº 30, 25º y 30º de su parte resolutiva; conforme lo señalado en esta decisión.

TERCERO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta decisión, se remitirá la actuación, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 0040/2016

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS **MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**